



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2023-00029-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLINAS DE MALIBU S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuesta por la parte demandada; igualmente se le informa que la parte demandante ha otorgado poder a nueva apoderada y también se encuentra pendiente reconocerle personería al apoderado del demandado.

Sírvase proveer.

Turbaco, Octubre 2 de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO  
SECRETARIO**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13-836-31-03-001-2023-00029-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLINAS DE MALIBU S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS</b>
<b>JUEZ</b>	<b>DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**TEMA: EXCEPCIONS PREVIAS**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO, BOLIVAR TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuéntrese al Despacho la presente demanda **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovida por intermedio de apoderada judicial por la sociedad **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** contra **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, dentro de la cual se encuentra pendiente resolver las excepciones previas.

**Antecedentes.**

El demandante **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** presentó demanda verbal el pasado 10 de febrero de 2023 a través de la cual pretende que se declare incumplimiento de contrato de promesa de compraventa y la correspondiente indemnización de perjuicios.

El demandado **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** fue notificado de la demanda el día 27 de julio de 2023 a su dirección electrónica la cual quedó surtida en fecha 31 de julio de 2023, este contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial en fecha 25 de agosto de 2023 dentro de la oportunidad legal para ello.

**Escrito de excepciones previas.**

Alegó el demandado como excepción previa la "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**" argumentando que:

"...deviene la **Excepción Previa** que se opone en esta sede procesal, pues la libelista reclama a su favor que se decrete contra **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, el incumplimiento de la promesa de compraventa, no teniendo en cuenta su falta de legitimación para hacer una solicitud de esa índole; la parte demandante hace una súplica contraria al ordenamiento legal al pretender que el operador judicial ordene al demandado que le suscriba una escritura de compraventa no existiendo vinculo contractual entre los extremos de la litis que permita tal despropósito; y, por último, el demandante aspira al reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales y morales a su favor sin que exista una relación de causalidad entre **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** y el operador del Proyecto de Desarrollo Urbanístico que viene a ser un tercero ajeno a la relación contractual surgida con ocasión de la promesa de compraventa.

**Tercero:** Existe abundante material probatorio que demuestra que mi prohijado judicial no suscribió contrato de promesa de compraventa con la sociedad comercial COLINAS DE MALIBU S.A.S.; al mismo tiempo, existen diferentes medios probatorios que corroboran la falta de



**personalidad jurídica** de COLINAS DE MALIBU S.A.S., para la fecha de suscripción de la promesa compraventa (25 de enero de 2021) y, por consiguiente, la imposibilidad de celebrar contratos dado que para esas calendas todavía no era sujeto de derecho y obligaciones como lo expresara sin titubeos la apoderada judicial del demandante en uno de los apartes del segundo hecho de la demanda "(...) el contrato en ese momento no se podía realizar a nombre de la sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S. porque para la fecha en la que se materializó el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del contrato de promesa de compraventa, dicha sociedad estaba en proceso de constitución, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, en el que se establece que su matrícula mercantil es del veintisiete (27) de enero de 2021 y el contrato de promesa de compraventa, se suscribió el día veinticinco(25) de enero de 2021 (...)".

### **Trámite procesal.**

De las excepciones previas se corrió traslado el pasado 25 de septiembre en la forma que dispone el artículo 110 del CGP al demandante quien en escrito de fecha 26 de septiembre de 2023 recorrió la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme el artículo 100 del CGP el demandado puede proponer excepciones previas dentro del término para contestar la demanda, dispone la norma:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demanda..."*

Revisado el listado anterior, se puede evidenciar que la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva no se enlista dentro de las mismas, por lo que no sería dable aprobarla como una



excepción previa; ahora bien como quiera que el numeral 3 del inciso segundo del artículo 278 establece que *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada***», entre otros eventos cuando *«se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...»*, este Despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción propuesta.

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA envuelve a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

Observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL de la sociedad **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar los perjuicios causados.

Por otro lado, se tiene que dentro del auto admisorio de la demanda se ordenó también vincular al proceso a la señora ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ quien suscribió el contrato por el cual se inicia esta demanda a fin de integrar el contradictorio de forma adecuada por lo que tampoco es dable atender en este momento procesal la excepción propuesta pues debe examinarse de fondo la existencia de eventos jurídicos entre el demandante la demanda y la vinculada que pueden dar origen o no reclamar perjuicios.

Ahora bien, como lo que se busca con las excepciones previas es mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitoria, no se cumple con ese fin en este momento procesal pues tal como se vislumbra lo que se pretende es demostrar que el demandante no está habilitado para lo que pretende, pero este alega que su derecho deviene de la contratante quien le cedió el contrato, hechos que deben ser materia de estudio y que atienden el asunto de fondo, es así como para este Despacho no se trata de un simple cuestionamiento formal o de mejorar el trámite procesal si no de una decisión que requiere del trámite probatorio y de una decisión estudiada con las pruebas portadas a proceso.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

Por último y atención a que el demandado le otorgo poder al Dr. YIMI BLANCO MEZA, para que ejerza su defensa se le reconocerá personería, de igual forma se le reconocerá personería a la Dra. KARINA PATRICIA PUERTA HERRERA a quien el demandante le ha otorgado poder ante la renuncia de la apoderada anterior.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 607**

Radicado No. 13-836-31-03-2023-00029-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA presentada por la parte demandada conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

**SEGUNDO: TIENESE** al Dr. YIMIS BLANCO MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.286.713, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional de abogada No. 30.118 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada. Se le reconoce personería para actuar en este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

**TERCERO: TIENESE** a la Dra. KARINA PATRICIA PUERTA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 33.101.024, abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 147.231 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar en este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

**CUARTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5562d38e42db00d5c3c70a03755bc9987196e8f2abb8ead17a015410d1b30e25

Documento generado en 13/10/2023 12:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**